

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/030-14/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001414.

CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: NELLY AROCHA DAGDUG.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadana Nelly Arocha Dagdug, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de enero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 0025414, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Monto recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0268/II/2014, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"... C. NELLY AROCHA DAGDUG:
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00025414 que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día treinta de enero del presente año, para requerir: *"Monto recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013."* (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien infórmale que mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DPE/II/0114/2014, de fecha 6 de Febrero de 2014, generado por la Subsecretaría de Ingresos: informa el monto recaudado por el Impuesto al Hospedaje de 2009 a 2013.

(EN MILES DE PESOS)

EJERCICIO	2009	2010	2011	2012	2013
RECAUDADO	302,341	445,127	467,228	584,514	618,018

(sic).

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQR00, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexiroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día catorce de febrero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Nelly Arocha Dagdug interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La respuesta incompleta por parte del Poder Ejecutivo a mi solicitud de información pues omitieron informar respecto de la aplicación de los recursos recaudados por el impuesto al hospedaje. Solicito se ordene la entrega de dicha información."

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/030-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiséis de mayo del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha trece de junio de dos mil catorce, mediante escrito de fecha once del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y 7 de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes a direccionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx; atencionutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx; dependenciasutaipe@gestionpublica.qroo.gob.mx así mismo en este acto autorizo para los mismos efectos a los C.C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimente así como al P.D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintiuno de mayo del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/030- 14/CYDV, interpuesto por la **C. Nelly Arocha Dagdug**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0268/II/2014, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cumplió puntualmente con las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, remitiendo a la Secretaría de Finanzas y Planeación la solicitud con número de folio 0025414 para su atención así como el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0209/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, por lo que se afirma que nuestro actuar estuvo apegado a derecho.

Por otro lado, es menester que la resolutoria también tenga conocimiento de que el día 21 de mayo del presente año, la ciudadana recurrente **Nelly Arocha Dagdug**, realizó una nueva solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00109114 en la que pidió literalmente lo siguiente:

"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudado por concepto de impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y 2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso. Me refiero a la aplicación de los montos que fueron informados en respuesta a la solicitud información identificada con el folio 00025414, en la cual omitieron dar respuesta a esta parte de la solicitud relativa a la aplicación de dicho recurso.

Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013."

Como puede observarse, en ésta solicitud requiere sustancialmente la información de cuya falta de entrega se duele en el recurso que se contesta.

En la solicitud con número de folio 00109114 se informó a la misma solicitante en su parte conducente lo siguiente:

...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que la respuesta generada se detalla tal y como obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que no se puede proporcionar con la especificidad con la que lo requiere el ciudadano.

Respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$ 618, 018.

Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y resistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia, que al respecto disponen:

Artículo 8. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54. *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a /a información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, **disponibles en internet**, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De la transcripción hecha se puede evidenciar que la Secretaría de Finanzas y Planeación, por sus siglas SEFIPLAN, informó que no cuenta con la información con el detalle específico con el que lo pide la solicitante, sin

embargo puso a su disposición la información que posee, es decir la que obra en la Cuenta Pública, que dicho sea de paso, es el medio a través del cual las entidades fiscalizables dan a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y **aplicación de los ingresos** y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados, según lo dispone el artículo 2º fracción XI de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; a mayor abundamiento debe decirse que la Cuenta Pública de los ejercicios fiscales de interés de la solicitante (2009-2012) se encuentra a total disposición del público en la página de internet de la SEFIPLAN (<http://www.sh.groo.gob.mx/pagina/87/Cuenta%20P%C3%BAblica>), por lo que según el artículo 54 de la Ley de la Materia la obligación de dar acceso a la Información Pública por parte del Poder Ejecutivo como sujeto obligado queda satisfecha al momento en que se pone a disposición de la solicitante, el sitio donde se encuentre, en el presente caso en internet, dándole a conocer la fuente y forma en que los documentos podían ser descargado, puntualizando que por cuanto al ejercicio 2013 la información le fue proporcionado directamente a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014 de fecha 29 de mayo del presente año.

Con todo ello, queda plenamente demostrado que a la presente fecha, el derecho de acceso a la información de la C. Nelly Arocha Dagdug fue puntualmente satisfecho mediante el símil UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, actualizándose en consecuencia el supuesto previsto en el artículo. 73 fracción II de la Ley de Transparencia y al haber quedado sin materia, proceda a sobreseerlo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 73 fracción II y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información con número de folio 00109114 realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Sobreseer el presente recurso por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...”

(SIC).

SEXTO.- El día diez de septiembre del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veinticinco de septiembre del dos mil catorce. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial

de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, habiéndose formulado por escrito alegatos por parte de la recurrente y no así por parte de la autoridad responsable, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas. En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la Vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que la recurrente se pronunció al respecto, dando replica a la misma a través de documento, remitido vía electrónica, que obra en autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Monto recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DPE/II/0114/2014, de fecha 6 de Febrero de 2014, generado por la Subsecretaría de Ingresos: informa el monto recaudado por el Impuesto al Hospedaje de 2009 a 2013.

(EN MILES DE PESOS)					
EJERCICIO	2009	2010	2011	2012	2013
RECAUDADO	302,341	445,127	467,228	584,514	618,018
(sic).					

..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Nelly Arocha Dagdug presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

— "La respuesta incompleta por parte del Poder Ejecutivo a mi solicitud de información pues omitieron informar respecto de la aplicación de los recursos

recaudados por el impuesto al hospedaje. Solicito se ordene la entrega de dicha información."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y resistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

- a). *Monto de lo recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013;*
- b). *Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

En este sentido, es de observarse por parte de esta Junta de Gobierno que, en virtud de que en su escrito de Recurso de Revisión la recurrente señala que: *"La respuesta incompleta por parte del Poder Ejecutivo a mi solicitud de información pues omitieron informar respecto de la aplicación de los recursos recaudados por el impuesto al hospedaje. Solicito se ordene la entrega de dicha información."*, esto es, la correspondiente al inciso **b**, la presente resolución centrará la litis en tal controversia, entendiéndose que la información respecto al rubro señalado como inciso **a**, esto es la correspondiente al *"Monto de lo recaudado por concepto de impuesto al hospedaje en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013"*, se encuentra satisfecha.

En tal tesitura, resulta indispensable apuntar, en consecuencia, que en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado omite pronunciarse respecto a este rubro de información solicitada, es decir, la autoridad responsable no informa respecto de *"la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013."*

En esta misma directriz, resulta necesario considerar lo expresado por la Autoridad Responsable en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que el día veintiuno de mayo del presente año, la ciudadana recurrente Nelly Arocha Dagdug, realizó una nueva solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00109114 y en la que se le informó a manera de respuesta, entre otras cosas, que: *"respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$618,018. Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. ..."*

De igual forma es sustancial advertir que al dar contestación a la Vista que se ordenara a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a tal información, la recurrente señaló, sustancialmente, que: *"... La información tal como me la proporcionan o la ponen a mi disposición en las cuentas públicas estatales no corresponde con la información solicitada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje, pues se solicitó que se detallara el monto, el concepto, la fecha y el nombre de la persona física o moral"*

destinataria del recurso. Es obligatorio para el sujeto obligado contar con la información tal y como se solicita, pues remitirse a las disposiciones aplicables de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y la Ley de Contabilidad Gubernamental. Es el ABC de la rendición de cuentas, la información específica de la aplicación de los recursos públicos. Incluso no podrían afirmar ni siquiera genéricamente, como lo hacen en su respuesta, que los recursos en comento se destinaron para la realización de campañas de publicidad turística a nivel nacional...etc y que no cuenten con el desglose y la documentación soporte de cada operación. ..."

Respecto a lo último asentado esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones en cuanto al contenido de la **solicitud de información**, así como la **respuesta** dada, de forma adicional, por la Unidad de Vinculación y, en tal virtud, se aprecia que lo siguiente:

La solicitud de información primigenia se refiere, en el renglón materia de la controversia planteada por las partes, a la **"Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013."**

Al respecto, la autoridad responsable en su escrito por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, manifiesta haber atendido, con posterioridad, similar solicitud de la misma interesada, ahora recurrente, en la que entre otras cosas se le informa: **"que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo."**

En tal virtud, esta Junta de Gobierno razona que, refiriéndose la solicitud a la "información detallada" respecto a la aplicación de los recursos de cuenta y, la respuesta dada por la autoridad responsable de que "los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo" y siendo que esta misma respuesta fuera hecha del conocimiento de la ahora recurrente a través de la Vista que se ordenara al respecto, es que la solicitud de información se entiende atendida, de manera extemporánea, en tal sentido y alcance.

Tal consideración por parte de este Órgano Resolutor encuentra su sustento en el hecho de que el ahora recurrente, en su solicitud original expresa de manera genérica el término "información detallada" y no así "que se detallara el monto, el concepto, la fecha y el nombre de la persona física o moral destinataria del recurso", tal y como equivocadamente lo expresa en su escrito por el que da contestación a la Vista, pues tal alegato de la recurrente amplía los alcances de la solicitud original, por lo que al plantearse de tal modo la información posterior que se pretende, esta no resulta ser materia del Recurso de Revisión que se resuelve, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sobre el particular razonamiento resulta oportuno apuntar el Criterio 27/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En mérito de lo antes examinado, es de determinarse, por esta Junta de Gobierno, que la solicitud de información de la C. Nelly Arocha Dagdug, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, identificada con el folio 00025414, ha sido satisfecha por lo que resulta procedente confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta extemporánea dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Nelly Arocha Dagdug, identificada con el número de folio 00025414, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/030-14/CYDV, promovido por Nelly Arocha Dagdug en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -